



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT.800.096.734-1
RADICADO	23001310300320220009100
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(009) SEGUNDO TRIMESTRE

### I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DANIEL MAURICIO KERGUELÉN ARMELLA -CC. 1067920380 y T.P. 344.699 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda ([danielkerguelen@hotmail.com](mailto:danielkerguelen@hotmail.com)) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067920380	344699	VIGENTE	-	DANIELKERGUELEN@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

### CONSIDERACIONES

Antes de revisar la demanda en referencia se hace necesario precisar que el artículo 385 del CGP- hace expresa remisión (Artículo 384) al señalar que se aplicará dicha norma a los procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles pues la norma no distingue, subarrendados a la del adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, a la de bienes muebles dados en arrendamiento, **a la de cualesquiera otros procesos originados en tenencia por causa distinta al arrendamiento** como sucede el asunto de marras. Dilucidado lo anterior, emprende este despacho al estudio de admisibilidad de la demanda en referencia.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.
2. No se da cumplimiento al numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.; No hay precisión y claridad en las pretensiones, además, se advierte una indebida acumulación de las mismas.

En efecto, manifiesta la demandante estar presentando demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. Sin embargo, **como PRIMERA PRETENSIÓN solicita que se**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**decrete la nulidad de la cesión de la propiedad**, que hizo la demandante a la demandada; pretensión esta que NO ES ACUMULABLE con la solicitud de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

Ahora bien, la solicitud de restitución del inmueble (**SEGUNDA PRETENSIÓN**) la hace como consecuencia de la primera pretensión; **lo que indica que la restitución depende del éxito de la declaratoria de nulidad, por lo que, antes de perseguirse la restitución, se hace necesario que se decrete la nulidad de la mencionada CESIÓN**, lo cual, se reitera, NO ES PROPIO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, motivo por el cual no es acumulable con dicha solicitud, conforme al numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. (*3-Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*).

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P. Los hechos de la demanda son confusos, por cuanto se presenta demanda de restitución de inmueble, pero se indica en los hechos que el inmueble fue entregado a la demandada como consecuencia de la cesión del mismo, que le hiciera la demandante.

Es preciso recordar, que la cesión de derechos (real o de crédito) consiste en un negocio jurídico a través del cual, **el cedente transmite una titularidad jurídica a un cesionario**.

Mediante este negocio jurídico se produce un cambio de titularidad, una transmisión directa de un derecho a favor de una persona que no formaba parte de la relación jurídica. En este negocio jurídico el cedente le otorga al cesionario los títulos que tiene sobre algo. Implica que quien recibe los derechos se convierte en el nuevo propietario de lo cedido, en las mismas condiciones que tenía el anterior dueño.

Así las cosas, mal se podría hablar de una tenencia en cabeza del demandado, teniendo en cuenta que el artículo 385 del C.G.P. establece: “**OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes **dados en tenencia** a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se hace necesario que la demandante aclare los hechos, los cuales no corresponden a una demanda de restitución de tenencia y/o la calidad en que se demanda al Municipio de Montería. Así mismo, que se adose prueba de la calidad de tenedor de cabeza de la demandada.

4. En el poder adosado se indica en la referencia **que se trata de una Acción Policiva –Demanda de Restitución de Inmueble e indica como partes: QUERELLANTE y QUERELLADO**. Así mismo, en su contenido otorga facultades para asistir a Audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Finalmente solicita al SEÑOR INSPECTOR, reconocer personería al abogado.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que el poder adosado no es claro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

5. Igualmente se hace necesario que se anexe un certificado de tradición actualizado, del folio de M.I. 140-33005, toda vez que el adosado data del 27-julio-2017.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2, en concordancia con el artículo 84 numeral 1 ibidem, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado DANIEL MAURICIO KERGUELEN ARMELLA y cuando allegue el poder corregido, con la subsanación de la demanda, se le reconocerá personería como apoderado de la demandante, si es del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada** Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR**, al abogado DANIEL MAURICIO KERGUELEN ARMELLA, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bbe2df0905e98a3cfcb4536146c1eded076204d9a91b39b02c7daaaaf2dff**

Documento generado en 18/05/2022 03:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**